

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 ENE 2021

Rad. 11001-40-03-064-2016-01194-00.

Sucesión

De Luz Myriam Rocha Martínez y otros

Causante: Ángel Alberto Trujillo Turriago

En virtud a que mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl. 130) se requirió a la curadora de los herederos determinados para que en los términos del inciso 4º del art. 492 del CGP, manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que se les hubiere deferido a los ausentes y toda vez que la curadora en escrito obrante a folio 137 se limitó a indicar que ya se había notificado y presentó contestación.

Por secretaría requiérase nuevamente a la curadora a efectos que manifieste si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido a los ausentes, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionada conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibidem* y la expedición de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por notación	127 ENE 2021
ESTADO No.	
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

12 6 ENE 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-00536-00.

EJECUTIVO

DE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

CONTRA: ELVIA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ Y OTRO

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual no se accedió a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto no había transcurrido el término concedido en la providencia a notificar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, el despacho tuvo por notificada por aviso a la demandada Elvia Patricia Salazar Gómez la cual permaneció silente, además de ello el 13 de octubre allegó constancia remisión notificación al señor Luis Celino Gómez Olaya la cual fue entregada el 21 de septiembre de 2020, e igualmente el 27 de octubre de 2020 allegó constancia de notificación por aviso del demandado Gómez Olaya la cual fue entregada el 22 de octubre de 2020.

Indicó que por lo anterior para la fecha de emisión del auto recurrido 13 de noviembre de 2020, el término para el demandado Luis Celino Gómez Olaya ya se encontraba fenecido y este guardó silencio, razón por la cual la solicitud de seguir adelante la ejecución era procedente, en tanto los demandados se encuentran notificados en legal forma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Bajo este derrotero, y en aplicación de la citada norma se avizora en el presente caso, que por auto del 13 de noviembre de 2020 (fl. 79), se

determinó que no era procedente seguir adelante la ejecución por no haberse cumplido el término concedido en la providencia a notificar

~~proferido~~ Ahora bien, la apoderada de la parte actora tiene razón toda vez que mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2020 se tuvo como notificada por aviso a la señora Elvia Patricia Salazar Gómez y se allegó constancia de notificación personal surtida al demandado el día 21 de septiembre de 2020 y por aviso el 22 de octubre de 2020, es decir que para el 13 de noviembre de 2020 ya había transcurrido el término concedido en providencia de fecha 1 de agosto de 2018 para que los demandados pagaran o excepcionar sin que lo hicieran, por lo tanto, se hace necesario continuar con el trámite pertinente. Por lo anterior, se accederá a reponer el auto de conformidad a lo aquí expuesto.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 1), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 1 de agosto de 2018 (fl. 28 a 29) providencia que fue notificada a los demandados por aviso, acorde se indicó en párrafos precedentes, quienes en el término del traslado no propusieron excepciones.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia de la anterior disposición, se dicta una decisión del siguiente tenor:

Para resolver el escrito que antecede (fl. 80), comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

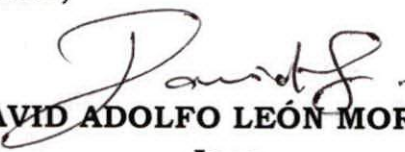
1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha del 1 de agosto de 2018.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$167.970 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. fijado hoy a la hora de las 3:00 A.M.
27 ENE 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00663-00.

Ejecutivo de Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Johan Sebastián Galicia López

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el proceso permaneció inactivo más de un año sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna ni cumplido con la carga procesal indicada en auto del 2 de julio de 2019, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por	anotación
ESTADO No. 27 ENE. 2021	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.

26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00906-00.

Clase: Garantía Mobiliaria

De: Finanzauto S.A.

Contra: John Darío Vallejo Velásquez

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y comoquiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas ZYP-542 así como su respectiva entrega. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

David Adolfo León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por correo electrónico, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 27 ENE. 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01050-00.

Ejecutivo

De: Edificio Altamira Palace P.H.

Contra: Carlos Andrés Duyoner de la Espriella y otros

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados se notificaron por aviso del mandamiento de pago (fl. 34 a 35, 38 a 40 y 42-54) de conformidad con los cánones 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de la certificación de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas (fl. 2-3), la cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 18 de octubre de 2019 (fl. 31) providencia que fue notificada a los demandados de por aviso, acorde se indicó en el párrafo anterior, quienes en el término del traslado no propusieron excepciones.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha del 18 de octubre de 2019.

2. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

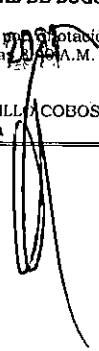
3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$1'950.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica en el Estado No.	127 ENE, 2019
, fijado hoy	127 ENE, 2019
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00775-00.

Diligencia de Entrega de José Daniel Barragán Barragán contra Víctor Manuel Ariza Achila

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez las presentes diligencias permanecieron inactivas más de un año sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 127 ENE. 2021 hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00902-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL SAS
CONTRA: LEYBER SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Ante la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto adiado 11 de septiembre de 2020 (fl. 42), por secretaría **oficiese** al Comandante de la Estación de Policía de Victoria Caldas a efectos de que proceda a hacer entrega del vehículo de placas CAP56E al acreedor Moviaval SAS, por intermedio de su apoderado judicial Doctor John Alexander Triaba Rivera, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.110.454.044 y T.P. 221.269 del C.S. de la J., y/o a persona o funcionario de la entidad en mención que se encuentre debidamente autorizado para que proceda a dejarlo en uno de los parqueaderos dispuestos por el acreedor para tal fin.

Adjúntese con el oficio el proveído de fecha 11 de septiembre de 2020 (fl. 42) y copia de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO de la causa a la hora de las 8:00 A.M.	27 ENE. 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00765-00.

**Ejecutivo de Cooperativa Multiactiva de Servicios Prestado para EL
Futuro - Coopmultiprest contra Damar José Valera Cabrera**

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 9 de diciembre de 2019, esto es, notificar al extremo demandado dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 27 ENE. 2021 hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 6 ENE. 2021

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-00198-00.

Ejecutivo

De Financiera Comultrasan

Contra Jonathan Ramírez Mendivil

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso del mandamiento de pago (fl. 28 a 30 y 32 a 46) de conformidad con los cánones 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 7), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 26 de febrero de 2017 (fl. 21 a 22) providencia que fue notificada al demandado de por aviso, acorde se indicó en el párrafo anterior, quien en el término del traslado no propuso excepciones.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha del 26 de febrero de 2017.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

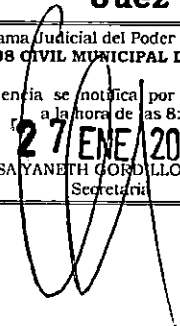
3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$277.971 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.	
, fijado hoy	a la hora de las 8:00 A.M.
27/ENE/2021	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 12 6 ENE. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00232-00.

EJECUTIVO

DE MARÍA MERY PEÑA AGATÓN

CONTRA ESTRATEGIAS Y POP LTDA Y OTROS

Previo a resolver sobre la renuncia del poder, el apoderado César Joaquín Serrano Lozano deberá allegar copia de la comunicación enviada a sus poderdantes a las direcciones informadas por estos dentro del proceso¹ o en su defecto las aportadas con la demanda, conforme lo establece el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por escrito con el No. _____, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	27 ENE. 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

¹ Fol. 26 Acta de notificación personal a la señora Consuelo Rendón

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-1362 DE JUAN ANDRÉS PALACIOS
RODRIGUEZ contra ZULEIMA ESTER LOPEZ OLIVARES.

IVAN ANDRES CALDERÓN MAYORGA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de **CURADOR AD LITEM** de la señora **ZULEIMA ESTHER LOPEZ OLIVARES**, mayor de edad, respetuosamente me dirijo al señor Juez en el término de ley para dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES RESPONDO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto opero el fenómeno de la prescripción del título valor base de la acción, excepción que será fundamentada en el acápite correspondiente y donde se acreditará la falta de actuación procesal por parte del interesado.

A LOS HECHOS RESPONDO

AL PRIMERO: Es cierto. Así consta en el título valor aportado.

AL SEGUNDO: No me consta. El demandante no aporta prueba de los requerimientos previos escritos y verbales que dice haber realizado.

AL TERCERO: Es cierto. Así consta en el título valor aportado.

AL CUARTO: No es cierto. Deberá probarlo.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.-

Es necesario tener presente la fecha en que se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.** – Por lo anterior debemos partir por lo señalado por el artículo 94 del C.G del P., el cual establece que: “... La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.- ...”. (Resaltado fuera de texto).

Conforme lo anterior debo manifestar que el mandamiento de pago se profirió el día 05 de marzo del año 2018, el cual debió ser notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado, a través de la notificación personal de dicha providencia.

Término que a la fecha se encuentra vencido, basta con observar que el demandado se notificó mediante Curador Ad-Litem el pasado 13 de octubre de 2020. Se observa que transcurrieron más de 24 meses para notificar al demandado, excediendo el límite legal.

Adicionalmente se observa que la fecha de exigibilidad del título valor objeto de la presente demanda –pagaré 001 presenta fecha de exigibilidad del 15 de marzo del año 2016, por lo anterior se observa que han transcurrido más de tres (3) años al tenor del artículo 789 del Código de Comercio que establece “ **LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DIA DEL VENCIMIENTO.** (negritas mías). Por tanto, para

el caso que nos ocupa se observa que han transcurrido 4 años y siete meses, razón suficiente para oponerse al cobro del título valor. Ahora bien, si la obligación se pactó por instalamentos, entonces el último instalamento a pagar fue el 15 de diciembre de 2016, razón por la cual han transcurrido de esa fecha a la fecha de notificación 3 años y 10 meses.

A su vez la prescripción cambiaria, es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, por la inacción del tenedor para ejercitarlo,

La prescripción cambiaria supone por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual, la inactividad del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

En consecuencia, la excepción de prescripción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el término legal para notificar al demandado se encuentra ampliamente vencido, debido a que **ha transcurrido más de un año desde la fecha del auto que libra el mandamiento de pago y más de cuarenta y ocho meses desde la fecha de exigibilidad del título valor y cuarenta meses desde la fecha de pago de la cuota número 10, esto es desde el 15 de diciembre de 2016**

2.- EXCEPCIÓN GENERAL:

Ruego al señor juez declarar cualquier excepción que se pruebe en el proceso y que exima de responsabilidad a las demandadas.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

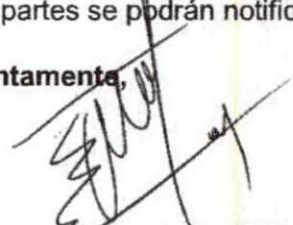
Me atengo a las pruebas documentales obrantes al expediente y las que el señor Juez estime conveniente aprobar y decretar en su momento procesal.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 61 No. 13 – 44 oficina 203, teléfonos: 3123352199 de Bogotá y correo electrónico: ivan.calderon1018@gmail.com.

Las partes se podrán notificar en las direcciones aportadas y obrantes al expediente.

Atentamente,


IVAN ANDRÉS CALDERON MAYORGA
C.C. No. 1.018.481.801 de Bogotá D.C.
T.P No. 337.678 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO:

1. SE PRESENTÓ LA DEMANDA CON LOS ANEXOS COMPLETOS SI ☐ NO ☐
2. SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI ☐ NO ☐
3. EJECUTORIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA
4. VENCIDO EL TERMINO DEL TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S)
5. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL EMPLAZADO COMPARECIÓ SI ☐ NO ☐
6. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPUSICION SI ☐ NO ☐
7. SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
8. CON INFORME ANTERIOR
9. DONDE SE ENCUENTRA LOS AUTOS
10. POR ORDEN DEL TITULAR
11. OTROS

FECHA - 6 NOV. 2020

[Firma manuscrita]

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-064-2017-01362-00.

Ejecutivo

De Juan Andrés Palacios Rodríguez

Contra Zuleima Esther López Olivares

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente a través de curador ad litem del auto que libra mandamiento de pago (fl. 30) y dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo excepción de mérito...

A fin de continuar con el trámite pertinente y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, por secretaria dese traslado de la excepción de mérito propuestas por el extremo demandado (fl. 31 a 32).

Cumplido lo anterior ingrese a despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación en la hora de las 8:00 A.M. ELSA JANETH GORDILLO COBOS Secretaria	27 ENE. 2021
---	----------------------------

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01066-00.
Apertura de liquidación patrimonial
De Javier Díaz Galvis

Para resolver la solicitud visible a folio 64, allegada por el auxiliar de la justicia señor Luis Emilio Correa Rodríguez teniendo en cuenta que está manifestando no tener ningún inconveniente para aceptar la designación, sin necesidad de acta, el despacho procede a tener como **aceptado** en el cargo que le fue designado en auto de apertura de liquidación patrimonial de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl.28).

En consecuencia, se le insta para que ejerza sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial, y por ser procedente lo solicitado por secretaria procédase con el **escaneo** del expediente de la referencia y **envíese** a la dirección electrónica que reporta el auxiliar de la justicia luisemiliocorrea@live.com con el fin que pueda ejercer sus funciones.

De conformidad con lo solicitado en el anterior escrito que presenta el auxiliar de la justicia, respecto a los honorarios provisionales asignados por auto del 6 de noviembre de 2019 (fl. 28), se **reajustan** éstos en la suma de **\$400.000** m/cte., que deberán ser cancelados por el deudor tal y como se dispuso en el auto referido; por lo tanto, se le conmina para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	27 ENE. 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 6 ENE. 2021

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-00764-00.

Ejecutivo

De: Bancolombia S.A.

Contra: Heliodoro Buitrago Salcedo

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado, se designa como Curador *ad litem* al abogado **Deiby Jean Pierre** de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por correo electrónico a ESTE SEÑOR, a la hora de las 8:00 A.M.	27 ENE. 2021, fijado hoy
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-0134400.

Ejecutivo

De Banco Popular S.A.

Contra Jaime Giovanny Colmenares Roa

Visto el informe secretarial que antecede, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 2), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 20 de enero de 2020 (fl. 17), providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal el día 24 de febrero de 2020 y quien solicitó amparo de pobreza el cual fue concedido, designándose al Abogado Ciro Néstor Cruz Ricaurte (fl. 29-30), quien aceptó el cargo el día 20 de octubre de 2020 (fl. 32) y solicitó copias del expediente, las cuales fueron enviadas el día 23 de octubre de 2020 (fl. 33), y quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en auto del 20 de enero de 2020 (fl. 17).

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

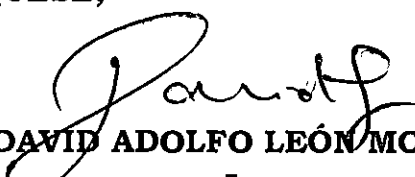
1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020.

2. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

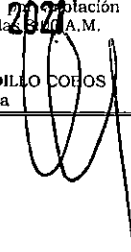
3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$3.786.179 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se otorga en audiencia pública, fijado hoy	27 ENE. 2022
ESTADO No. 1	
a las 10:00 de la mañana A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

12 6 ENE. 2021

RAD. 11001-40-03-064-2020-00118-00

PERTENENCIA

DE: ARMANDO ARDILA MEDINA Y OTRA

CONTRA: FABIÁN ERNESTO VALENZUELA Y OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, en el sentido de nombrar curador Ad-Litem, se hace necesario previamente conforme lo dispuso el auto de fecha 19 de marzo de 2020¹ acreditar la inscripción de la demanda.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40136085, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación en el expediente a la hora de las 8:00 A.M.	27 ENE. 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	

¹ Folio 92

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00952-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE BANCOLOMBIA S.A
CONTRA YANET GUERRERO IGLESIAS

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la apoderada de la parte demandante (fl. 38) en el sentido de solicitar se mantenga el proceso en secretaría con fundamento en que: *“por parte del acreedor garantizado no se conoce sobre la aprehensión del vehículo objeto de la misma”*, esta petición se niega, toda vez que no se ha acreditado el diligenciamiento del oficio que ordena la aprehensión.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al acreedor para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio 3168 del 15 de octubre de 2019 (fl. 37) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el presente trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por rotación ESTADO N°	Hecho hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	27 ENE. 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaría	